



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 6571294 Radicado # 2025EE141409 Fecha: 2025-07-01
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Petionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER62836 del 2025-03-25
Petición No. 1386152025

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas generadas por el accionar de las campanas empleadas por la iglesia **“PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN”**, ubicada en la **CR 8 No. 40 B - 65¹** de la localidad de Chapinero; se informa:

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental. Por lo que, es importante precisar que las campanas de la iglesia (entendido como un amplificador mecánico o pasivo) no constituyen fuentes sujetas de medición y evaluación de emisión de ruido por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo. 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015².

En atención a lo anterior, a nivel Distrital son las Alcaldías Locales como máxima autoridad del territorio, las encargadas de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.17³. Permisos de emisión de ruido, del precitado Decreto.

Así las cosas, dado que las campanas de la iglesia son consideradas como un sistema de amplificación pasivo empleado para la divulgación de un mensaje religioso, tal como se indicó previamente, el control respecto al uso de las mismas, es competencia de la Alcaldía Local,

¹ Al realizar la búsqueda de la dirección en la herramienta Distrital llamada: MAPAS BOGOTÁ de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) se identificó que la dirección **CR 8 No. 40 B – 65** pertenece a la localidad de **Chapinero**

² Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente” del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Artículo 2.2.5.1.7.17.: “(...) Los mensajes que se transmitan solamente podrán ser de tipo cultural, religioso, deportivo, político y de información comunitaria que en ningún caso podrá tener carácter comercial. El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.” (Subrayado fuera de texto original)

quien debe otorgar el permiso respectivo para el funcionamiento de estas y fijar el horario y tiempo de difusión; asimismo, es necesario precisar que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (accionar de las campanas), no se afecta el desarrollo de la actividad ministerial que adelanta la Iglesia, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁵, se realiza el respectivo traslado de la petición a la Alcaldía Local de Chapinero para que desde sus competencias verifique si la parroquia cuenta con el permiso de perifoneo correspondiente y establezca si existe una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** y las demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.

Dando por tramitado el asunto de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: Dr. Alexandra Mejía Guzmán, Alcalde Local, o quien haga sus veces. Alcaldía local de Chapinero. Correo electrónico: alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co Dirección: CR 13 No. 54 - 74 Teléfono: (+601) 3486100 Ext. 1029 – 1041
Anexo: Radicado SDA No. 2025ER62836 del 2025-03-25 (3 folios pdf)

Proyectó: NATALIA CAROLINA CASTAÑEDA GELVEZ
Revisó DENNIS ANDREA HERNANDEZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ